

Pasto, 20 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Demanda Especial de Expropiación Judicial.

Radicación: 110013103022-2021-00478-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Demandadas: Rosa María Bermúdez Rivera y Otros.

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2024

MARÍA ALEJANDRA CHAMORRO BASTIDAS, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.108.525 de Cali (V), con residencia en la ciudad de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 392.804 del H.C.S. de la J., abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial de la señora ROSA MARÍA BERMÚDEZ RIVERA, quien actúa en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual su Despacho tuvo por inoportuno el allanamiento a la demanda presentado por esta parte en fecha 12 de octubre de 2023.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Teniendo en cuenta que mi representada no presentó objeción frente a las pretensiones formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y que no se ha dictado sentencia en el presente asunto, en fecha 12 de octubre de 2023, la suscrita radicó escrito de allanamiento a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar (...).” Subraya fuera de texto.

2. A pesar de que la norma permite al demandado allanarse en cualquier momento anterior a la sentencia, su Despacho, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, en el numeral 2º, dispuso lo siguiente:

Se advierte que la demandada ROSA MARÍA BERMÚDEZ RIVERA se notificó del auto admisorio de la demanda con anterioridad (pdf. 38) conforme los lineamientos ordenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en proveído de 30 de octubre del 2023 (pdf. 004 C. 2), por lo que el allanamiento aportado por aquella es inoportuno (pdf. 047).

3. No obstante, consideramos, con todo respeto, que el allanamiento a la demanda presentado el 12 de octubre de 2023, es oportuno, ya que si bien el mismo no fue radicado en el término de contestación de la demanda, en el presente asunto no se ha proferido sentencia.

4. El artículo 98 del Código General del Proceso establece claramente que el allanamiento puede ser realizado en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia. En este sentido, la normativa no fija un plazo específico para la presentación del allanamiento, lo cual brinda flexibilidad y oportunidad para que las partes busquen una solución consensuada en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión del fallo judicial.

II. PETICIONES

Por los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su señoría:

- Se reponga el numeral 2° del auto de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual se desestimó el allanamiento a la demanda presentado por mi representada, señora ROSA MARÍA BERMÚDEZ RIVERA, en fecha 12 de octubre de 2023. Esto, con el fin de que el allanamiento presentado se considere procedente y que el mismo sea tomado en cuenta en la emisión del fallo judicial.
- En caso de no prosperar en el trámite del recurso de reposición bajo los presentes argumentos, solicito se sirva dar trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, que otorga a la parte demandada la facultad de presentar allanamiento a la demanda en cualquier momento, siempre que no se haya emitido sentencia de primera instancia.

Notificaciones:

Las recibiré en el buzón electrónico: alechamorro.mb@gmail.com. Celular: 3023185778.

De usted, atentamente;



MARÍA ALEJANDRA CHAMORRO BASTIDAS

C.C. No. 1.144.108.525 de Cali (V)

T.P. No 392.804 del H.C.S. de la J.